



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 54/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.V.P., en nombre y representación de C.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 752/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la afectada alega que el día 10 de octubre de 2008, sobre las 12:00 horas y mientras su mandante transitaba por la calle Obispo Pérez Cáceres, esquina con la calle El Olvido, resbaló, cayendo sobre el firme de la acera, al tener ésta una pendiente excesivamente pronunciada y ser las baldosas poco estables y resbaladizas. A resultas del accidente, la afectada sufrió una fractura vertebral de la

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

D12, permaneciendo varios días de baja hospitalaria y hasta el 20 de octubre de 2009 de baja impeditiva, por lo que solicita la correspondiente indemnización.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, pese a tener competencia estatutaria para ello.

Además, ha de tenerse en cuenta la ordenación del servicio concernido, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 10 de octubre de 2010, emitiéndose tras la correspondiente tramitación Propuesta resolutoria el 17 de febrero de 2011, sobre la que se emitió el Dictamen de este Organismo número 277/2011, de 29 de abril, concluyendo la pertinencia de retroacción de actuaciones en orden a emitirse Informe complementario del Servicio sobre diversas cuestiones de relevancia para el pronunciamiento del Consejo Consultivo, así como subsiguiente trámite de vista y audiencia y formulación consecuente de nueva Propuesta de Resolución.

Acordada la retroacción, sin embargo el informe emitido ahora no contiene referencia a la totalidad de las cuestiones planteadas al respecto, sin recabarse tampoco información de la Policía Local o de otros Servicios acerca de si se tuvo constancia de quejas por la peligrosidad del lugar o de accidentes similares producidos en la zona, especialmente con anterioridad al accidente alegado.

Además, tras su emisión no se efectuó trámite de vista y audiencia a la interesada, indebidamente y causándole indefensión, con incumplimiento del principio de contradicción y de los deberes de instrucción (arts. 84.1, 85.1 y 78.1 LRJAP-PAC).

2. La Propuesta de Resolución definitiva se produce el 21 de noviembre de 2011, vencido largamente el plazo para resolver, con lo que ello pudiera comportar, sin perjuicio del deber legal de resolverse expresamente. Además, visto lo dispuesto en el art. 142.7 LRJAP-PAC, consta la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación, aunque ello no

obsta tal obligación, ni al pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo del asunto, en su caso.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el instructor que no se acredita en el expediente la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y las lesiones sufridas. Así, a la luz de lo informado, mantiene que la acera se hallaba en buenas condiciones de conservación y el desnivel que tiene es inevitable, al ser propio del acceso para minusválidos, de modo que es la conducta imprudente de la interesada, al deambular descuidadamente por el lugar sin tener en cuenta sus características, por demás perfectamente visibles, la causante del accidente, quebrando todo nexo causal en la actuación administrativa.

2. Sin embargo, visto el expediente conformado por las actuaciones efectuadas hasta el momento, ha de señalarse, en relación con lo expuesto en el punto 1 del Fundamento precedente, que se estima la no procedencia, aun, de efectuar un pronunciamiento sobre las cuestiones que han de ser su objeto (art. 12.2 RPAPRP), por idénticas razones que las expresadas en el Dictamen 77/2011.

En consecuencia, ha de completarse la instrucción del procedimiento, comenzando con la emisión de informe del Servicio sobre las cuestiones obviadas en el complementario ya emitido, que son las siguientes:

- Estado del firme del rebaje y si era resbaladizo, pese a su forma, debido a estar mojado o al tener manchas de suciedad o grasa, en la época del accidente, indicándose si esta circunstancia, junto a su inclinación, considerable en todo caso y sea o no adecuada su existencia por algún motivo, supone un riesgo de caída para los usuarios.

- Antecedentes de quejas al Ayuntamiento o al Servicio competente de los vecinos o usuarios por la existencia del rebaje; o bien, de denuncias por caídas o conocimiento de éstas por los Servicios municipales.

Además, en relación con lo argüido sobre la pertinencia de la rampa en el Informe aludido, justificando la pendiente de la misma por la inclinación de la calle, debe informarse sobre la adopción de medidas para reducir el riesgo para los usuarios, limitando tal pendiente con escalinatas o similar solución, o bien, colocando algún mecanismo de agarre o auxilio.

Seguidamente, ha de efectuarse trámite de vista y audiencia a la interesada y, por fin, emisión de nueva Propuesta de Resolución, con el contenido del art. 89 LRJAP-PAC, consecuentemente con lo actuado, a ser dictaminada por este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, no se considera adecuadamente formulada la Propuesta de Resolución y, por tanto, justificado su resuelvo, procediendo nueva retroacción del procedimiento para realizar los trámites señalados en el Fundamento III.2, con ulterior solicitud de Dictamen sobre la Propuesta resolutoria que se formule.